



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 10 de mayo de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 348-2022-R.- CALLAO, 10 DE MAYO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 286-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 01081319) del 24 de diciembre del 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 031-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA DE PEREYRA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, se actualizó y aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado y aprobado por Resolución N° 042-2021-CU, establece que: “El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción...”

Que, adicionalmente, en el precitado artículo, señala que el Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Razonabilidad, de Imparcialidad, del Concurso de Faltas, de Irretroactividad, de Imputación y de Proporcionalidad;

Que, asimismo, los artículos 15° y 16° de este Reglamento, señalan que: “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”;*

Que, mediante Resolución N° 2033-2015/TPI-INDECOPI de fecha 18 de mayo de 2015, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resuelve confirmar la Resolución N° 285-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014 mediante la cual la Comisión de derechos de Autor declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra el Mg. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción y que asimismo impuso al denunciado la sanción de multa que fue modificada a tres (03) UIT; dejando firme la Resolución N° 285-2014/CDA-INDECOPI;

Que, nuestra Universidad, mediante Resolución N° 923-2019-R del 25 de setiembre de 2019, en relación a la falta administrativa sancionado por INDECOPI, resuelve en el numeral 1° **“DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra el docente VÍCTOR HUGO DURAN HERREA, de conformidad con lo previsto en el Art. 97 numeral 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”** y en el numeral 2 **“DETERMINAR las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores responsables de que el presente proceso administrativo se encuentre incurso en causal de prescripción, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;**

Que de otro lado, el Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 747-2013-UNAC/OCI, remite el Informe N° 005-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao-Facultad de ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2012, relacionado con la Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-002, señalado en la Observación N° 01, sobre la incompatibilidad horaria de los docentes Eco. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ; y la Observación N° 2 sobre Equipos de Procesamientos Automático de Datos por el importe de S/. 100,000 para el laboratorio de Ingeniería de Métodos y Ergonomía y compra de 48 laptops por el monto de S/. 129,540 que no fueron puestos al servicio de los usuarios, habiendo transcurrido más de 04 y 03 años respectivamente, desde su adquisición, siendo que tales hechos tuvieron lugar debido a la inacción de los decanos Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME;

Que, corrido el trámite de este informe de la OCI, por Resolución N° 979-2022-R del 04 de octubre de 2019, se resuelve en el numeral 1° **“DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra los docentes LOYO ZAPATA VILLAR, FELIX LEYTON SANCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, CESAR TORRES SIME, conforme a lo recomendado en el Dictamen N° 024-2019-TH/UNAC y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”** y en el numeral 2 **“DETERMINAR las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores involucrados que permitieron que la acción administrativa prescriba.”;**

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 031-2021-TH/UNAC del 20 de diciembre del 2021; por el cual acuerdan RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la docente MERY JUANA ABASTOS ABARCA DE PEREYRA en calidad de Presidenta y a los docentes MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA en calidad de miembros del Tribunal de Honor Universitario durante el periodo 2016-2018, al haber permitido la prescripción de la acción



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

administrativa disciplinaria contra el docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, por conducta funcional prevista en el Art. 16° de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175, Art. 353 numerales 353.2 y 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; así como las que se subsumen en los Art. 3°, 4°, literal b) del Art. 6°, literal t) del Art. 10° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU; y la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Dr. HÉCTOR LIQUE MAMANI, porque contraviene lo dispuesto en los numerales 258.1, 258.2, 258.10, 258.15, 258.22 del Art. 258°, Art. 261° y Art. 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; así como las que subsumen en los Arts. 3°, 4° y 10° literales t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; Art. 8° del Código de Ética del Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 752-2010-R; Art. 89° y Art. 91° de la Ley N° 30220, indican que es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes; y que los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, señalándose las sanciones que se aplican previo proceso administrativo, de igual modo de conformidad con los Arts. 350° y 353° del Estatuto, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo que se tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores proponiendo las sanciones correspondientes teniendo como atribución organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia, y que según los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; al considerar lo señalado en el numeral 10 *“Que, estando a los hechos descritos queda establecido que los ex miembros de Tribunal de Honor al incurrir la responsabilidad administrativa al no analizar toda vez que no se aprecia ni del Informe N° 044-2016-TH/UNAC, ni de la propia Resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la acumulación e instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la acumulación e instauración por ambas presuntas infracciones contra el docente Víctor Hugo Duran Herrera”* así como lo señalado en el numeral 11 *“Que, la conducta de los ex integrantes del Tribunal de Honor, los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, siendo quien lo presidió, y los docentes MARCELO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA, en su calidad de miembros del Tribunal de Honor durante el periodo 2016-2018, podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los actos concurrentes y concomitantes que se habrían llevado a supuestamente perpetrar esta supuesta grave inconducta, dentro de un proceso que garantice el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo”*.”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 343-2022-OAJ (Expediente N° 2004506) del 06 de abril del 2022, en relación a la recomendación de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA en condición de Presidenta, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO en condición de miembros, todo ellos del Tribunal de Honor Universitario; evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 258°, 261°, 350° y 353° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; igualmente a los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; es de opinión que *“estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Informe N° 023-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que RECOMIENDA, al Señor Rector, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, siendo quien lo Presidió, y los docentes MARCELO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA, en su calidad de miembros del Tribunal de Honor durante el periodo 2016-2018, al haber permitido la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA en razón que se habría contravenido lo dispuesto en los numerales 258.1, 258.2, 258.10, 258.15 258.22, del artículo 258°, artículo 261°, y artículo 350° del Estatuto de la UNAC, así como las que se subsumen en los artículos 3°, 4° y 10° t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, por las consideraciones expuestas; y la NO INSTAURACION DE PROCESO*





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Dr. HECTOR LUQUE MAMANI, por cuanto no es docente de esta Casa Superior de Estudios, en consecuencia no ser dicho colegiado competente para iniciar una acción administrativa disciplinaria contra dicha funcionario, quien además es un servidor que depende funcionalmente de la Contraloría General de la Republica. DEVOLVIENDOSE los actuados para la emisión de la resolución rectoral respectiva.”;*

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

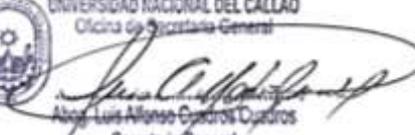
Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 031-2021-TH/UNAC del 20 de diciembre de 2021; al Informe Legal N° 343-2022-OAJ del 06 de abril de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62° numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes Dra. **MARY JUANA ABASTOS ABARCA DE PEREYRA**, Dr. **JUAN VALDIVIA ZUTA** y Dr. **MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO** en condición de Presidenta y miembros del Tribunal de Honor Universitario correspondientes durante el periodo 2016-2018, respectivamente; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que el Tribunal de Honor Universitario remita a los docentes señalados a través de sus correos institucionales el Pliego de Cargos correspondiente, a quienes se les considera debidamente notificados; asimismo, los citados docentes deben presentar sus respectivos descargos sustentados al Tribunal de Honor, vía correo institucional: [tribunal.honor@unac.edu.pe](mailto:tribunal.honor@unac.edu.pe), dentro de los diez (10) hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, caso contrario, el Tribunal de Honor continua con el proceso administrativo incoado.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH,  
cc. URBS, UECE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesados.